

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE VALDES SOTO CONTRA
ORLANDO PALMA GALEANO Y OTRA
Radicación: 76-001-31 05 008-2019-00607-01**

A los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 0123
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 043**

ANTECEDENTES

Demanda

El señor LUIS ENRIQUE VALDES SOTO convocó a juicio a la señora KATERIN TORO FLOREZ y ORLANDO PALMA GALEANO, en sus calidades de propietarios del establecimiento de comercio denominado INNOVACIONES MUEBLES JHONNY y MUEBLES y MADERAS JHONNY, pretendiendo:

1. **DECLARAR** que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que entre los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, y el señor **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** existió un contrato verbal de trabajo desde el 15 de febrero de 2001 hasta el 16 de febrero de 2019 desempeñando el cargo de ebanista con una remuneración mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente entre el 15 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2008.
2. **DECLARAR** que el salario devengado por el señor **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** a partir del 1 de enero de 2009 fue de \$650.000, el cual se mantuvo hasta el 16 de febrero de 2019.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se Condene a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** las diferencias salariales causadas a partir del 1 de enero de 2016 hasta la fecha de terminación del salario, el cual asciende a la suma de \$1,668,652.00
4. Se **CONDENE** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** de conformidad con lo indicado en el artículo 254 del CST las cesantías no consignadas en debida forma en el fondo respectivo, condena que a la fecha de terminación del contrato de trabajo asciende a la suma de \$9,728,114.00 o el mayor valor que se llegare a probar.
5. **CONDENAR CONDENE** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** a cancelar los aportes a seguridad social en pensiones causados desde el 15 de febrero de 2001 hasta el 16 de febrero de 2019, el cual a la fecha tiene un costo de \$18,677,978.88 sin intereses y sanciones.
6. **CONDENAR** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** las primas causadas y no canceladas entre 15 de febrero de 2001 hasta el 16 de febrero de 2019, la cual asciende a \$9,728,114.00 o el mayor valor que encuentre demostrado el juzgado.
7. **CONDENAR** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** las vacaciones causadas y no canceladas entre 15 de febrero de 2001 hasta el 16 de febrero de 2019, la cual asciende a \$4,864,057.00 o el mayor valor que encuentre demostrado el juzgado
8. **CONDENE** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST, esto es 30 días de salario por el primer año y 20 días por los años subsiguientes y fracción, la cual asciende a \$10,765,508.00 o el mayor valor que se encuentre demostrado.
9. **CONDENE** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a razón de un día de salario por cada día de retraso, teniendo como salario base diario la suma de \$27,603.87
10. **CONDENE** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO** a la indemnización moratoria por el pago defectuoso e incompleto de la liquidación definitiva consagrada en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retraso, teniendo como salario base diario la suma de \$27,603.87
11. **CONDENE** a los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, en costas y agencias en derecho.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

1. El 15 de febrero de 2001, mi poderdante, **LUIS ENRIQUE VALDES SOTO**, fue contratado por los señores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, mediante contrato verbal de trabajo, para desempeñarse en el cargo de **EBANISTA TALLADOR**.
2. **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, son propietarios de los establecimientos de comercio denominados **INNOVACIONES MUEBLES JHONNY** NIT. 66951857-8 y **MUEBLES Y MADERAS JHONNY** NIT-16623516-0
3. El salario pactado entre los empleadores fue el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente desde el 15 de febrero de 2001, el cual se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2008.
4. A partir del 1 de enero de 2009, el salario devengado por mi mandante ascendía a la suma de \$650.000, según lo informa la certificación laboral expedida por el demandado.
5. No obstante, lo anterior, la remuneración pactada, a partir del 1 de enero de 2016 era inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se causó una diferencia salarial en favor de mi mandante, la cual se extendió hasta el 16 de febrero de 2019, día en que finiquito el vínculo laboral por razón imputable al empleador.
6. El lugar destinado por los empleadores para que el demandante desempeñara sus funciones estaba ubicado en la calle 19 # 11 D – 14 de la ciudad de Cali, inmueble de propiedad de los demandados; o en el lugar en donde los empleadores le ordenaran hacerlo.
7. El horario de trabajo asignado a mi prohijada era de 7:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, de lunes a sábado, superando ampliamente el máximo legal de 48 horas semanales ordinarias.
8. Mi mandante se encontraba bajo la completa subordinación de los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, quienes le impartían las ordenes, de donde y como realizar las funciones; así mismo, era a ellos a quienes debía solicitar permiso para ausentarse de su puesto de trabajo.
9. Que, durante la vigencia de la relación contractual, los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, no consignaron en el fondo correspondiente, las cesantías causadas durante la vigencia de la relación contractual, contrariando de esta forma las disposiciones legales establecidas por el legislador en esta materia.
10. Durante la vigencia del contrato de trabajo los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, no afiliaron a mi poderdante al sistema integral de seguridad social, por lo que nunca realizaron los aportes al sistema general de pensiones, motivo por el cual en la actualidad a mi poderdante no le ha sido factible el reconocimiento de la pensión de vejez, pese a tener la edad que exige la norma para hacerse al derecho pensional.
11. los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, durante la vigencia de la relación contractual nunca pagaron los intereses a las cesantías, las primas legales y vacaciones a las que tiene derecho mi mandante conforme a los postulados legales establecidos en el CST.

12. El día 16 de febrero de 2019, mi poderdante se encontraba laborando en las instalaciones de la empresa, cuando el señor **ORLANDO PALMA GALEANO**, le ordenó de forma soez que desarmara una cama, a lo que mi cliente le respondió que debía esperar a que le trajeran la herramienta, pero este, de forma agresiva le increpo que no le importaba, que debía hacerlo procediendo en consecuencia a golpearlo en la parte alta de las costillas; en atención a lo anterior, mi cliente le exigió el respeto debido, pero este se negó, motivo por el cual, mi cliente, ante el ultraje al que fue sometido se retiró de las instalaciones de la empresa.
13. Los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, a la fecha no han liquidado y cancelado las prestaciones de orden laboral y social del demandante, pese a tener pleno conocimiento de las obligaciones que como empleadores tiene para con el demandante dando lugar a que se imponga la sanción moratoria.
14. los empleadores **KATERIN TORO FLOREZ** y **ORLANDO PALMA GALEANO**, pese a tener conocimiento de su obligación de consignar las cesantías en el respectivo fondo, no lo hicieron, afectando de forma directa los intereses de mi prohijado, pues a la fecha no cuenta con ingreso alguno con que solventar a sus necesidades mientras se encuentra cesante.

La demanda fue repartida al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que mediante auto No. 2141 del 10 de septiembre de 2019, dispuso admitir la demanda, y ordenó darla en traslado a la parte demandada.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por el apoderado de los demandados, quien se opuso a las pretensiones, y declaró como no ciertos los hechos 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, y 12°; falso el hecho 7°; y a los hechos 2°, 6°, 9°, 10°, 11°, 13 y 14° deben probarse. En cuanto a las pretensiones se opuso a cada uno de ellos, y formuló las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, falta de legitimación en la causa, prescripción y la innominada.

Trámite de primer grado

En acta de audiencia No. 53 del día 07 de febrero del 2019; el Juzgado evacuó las etapas de conciliación siendo fallida; decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio; decreto de pruebas y testimonios, mediante decisión se decretó dictamen pericial de grafología, y se designó el respetivo perito para brindar su experticia sobre las pruebas recaudadas al señor ORLANDO PALMA GALEANO, y se decretó un receso, fijando nueva fecha para reanudarla.

Mediante escrito remitido por el perito, se allegó experticia en la cual luego de narrar el procedimiento concluyó la auxiliar de justicia, que la firma que fue impuesta por una persona diferente a la cotejada.

Sentencia de primera instancia

Llegada la hora y fecha designada, se continuo con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para finalmente la juzgadora de instancia profirió la sentencia No. 69 del 26 de febrero de 2020, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la parte demandada en su contestación de la demanda y las demás se declararán no probadas

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante señor LUIS ENRIQUE VALDÉS SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía 16.589.335 como trabajador y el demandado señor ORLANDO PALMA GALEANO identificado con cédula de ciudadanía 16.623.516 como su empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2001 y hasta 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: CONDENAR al demandado señor ORLANDO PALMA GALEANO de condiciones civiles ya conocidas, a pagar el demandante señor LUIS ENRIQUE VALDÉS SOTO las siguientes sumas: cesantías \$8.877.896, primas de servicio \$1.884.625, vacaciones \$ 1.436.851, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías \$12.628.607.

CUARTO: CONDENAR al demandado señor ORLANDO PALMA GALEANO, a pagar al demandante señor LUIS ENRIQUE VALDÉS SOTO, la indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T., a razón de un día de salario igual a \$26.041 desde el 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago de las cesantías y primas de servicios debidas. La indemnización a la fecha asciende a la suma de \$10.833.222

QUINTO: CONDENAR: al demandado señor ORLANDO PALMA GALEANO, a pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a la respectiva administradora de fondos de pensiones donde el señor LUIS ENRIQUE VALDÉS SOTO se encuentre afiliado pagos que se realizarán por los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2018 con ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente salvo al mes de marzo de 2018 que de \$1.032.500 y de acuerdo al cálculo actuarial que expida la correspondiente AFP.

SEXTO: ABSOLVER al demandado señor ORLANDO PALMA GALEANO de las demás pretensiones perseguidas en su contra por el demandante señor LUIS ENRIQUE VALDÉS SOTO, en su escrito de demanda.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada señora KATHERIN TORO FLÓREZ, de todas y cada una de las pretensiones perseguidas en su contra por el demandante, señor LUIS ENRIQUE VALDÉS SOTO, en su escrito de demanda.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada señor ORLANDO PALMA GALEANO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, a favor del demandante.»

Apelación de sentencia

En contra de la sentencia proferida el mandatario judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

«Estamos, inconforme con la decisión en la sentencia impuesta a mis clientes por este despacho, basada en que efectivamente **no estoy de acuerdo con los extremos laborales que se pactan con la liquidación presentada dentro de este proceso**, toda vez que efectivamente, como así quedó demostrado y así lo manifestó usted en su sentencia el mismo trabajador era quien no tenía un horario establecido, se ausentaba cuando quería cuando quería, iba cuando quería, no se presentaba, pues si bien es cierto se le pagaba como que demostraba efectivamente el pago era no era un salario, era por un destajo por una producción que se hacía. En lo referente a las normas a las órdenes emitidas o **la subordinación, pues no considero que hay una subordinación** cuando se le dice a un trabajador que hay que realizar una labor y es normal que haya unas mínimas, sin que esto se constituya en una subordinación, es decir, si yo contrato a una persona para que me levante una pared en mi casa, tengo que decirle de qué forma va la pared. ¿Cómo la quiero y cómo va a pintar? Y **eso no constituye un contrato de trabajo**, simplemente son órdenes mínimas en la relación de un contrato civil o un contrato cualquiera como se quiera denominar. Asimismo, es claro que efectivamente el despacho no se pronunció en cuanto a la tacha y la sanción tripuladas en el artículo 266, la cual pues por haber presentado un documento y tratado de engañar a despacho, se debe haber un pronunciamiento en la en la sentencia conforme a este artículo del código general del proceso. Por eso usted, señoría, el considero que se debe proceder el recurso de alzada frente al tribunal, es todo.»

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, y se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, sin que el demandante se pronunciara al respecto.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandados mencionó:

Considero que la Juez de primera instancia se equivoca al declarar que hay un contrato de trabajo entre el señor LUIS ENRIQUE VALDES SOTO Y mis clientes los señores **ORLANDO PALMA GALEANO Y KATERINE TORO FLOREZ**, ya que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 23 del C.S.T, dicho artículo estipula que para que exista contrato de trabajo deben existir estos tres elementos esenciales.

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por el mismo.

Como se puedo evidenciar en la audiencia y en los interrogatorios, el hoy aquí demandante en muchas ocasiones subcontrato con otras personas y con su hijo el señor LUIS ENRIQUE VALSDES RAMÍREZ, trabajos que le habían sido encomendados por los hoy aquí demandados, evidenciándose claramente, que el demandante, no realizaba la actividad encomendada por si solo.

2. La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del trabajador.

En la audiencia nunca quedo demostrada la subordinación, por parte del demandante, ya que ha este nunca se le realizo un llamado de atención,

por trabajo alguno, nunca se le llamo a descargos, nunca se le dijo como trabajar o hacer las cosas, pues por la calidad de ebanista, el ya sabía que era lo que debía de hacer con cada pedido que se le realizaba.

No se puede dar como subordinación el hecho que mi cliente le dijera al demandante, que se necesitan una determinada cantidad de artículos y de tal color, pues en cualquier tipo de contrato, lo mínimo que se requiere es saber que es lo que se quiere y sus colores, pues recordemos que el demandado es de profesión ebanista y para la realización de los pedidos, requiere un mínimo de comunicación, que no se puede tomar como subordinación.

3. Un salario como retribución del servicio.

Para el caso en concreto nunca se estableció un salario, pues el demandante, cobraba, conforme a orden de pago que este realizaba por la cantidad de artículos que este o sus empleados elaborara en la semana.

Pues el mismo demandante manifiesta que el llevo a un acuerdo de pago por pieza o articulo realizado o ensamblado, queriendo esto decir que el demandante en su calidad de Ebanista no generaba un salario, sino un cobro por su trabajo profesional. (Ebanista) es decir que se le pagaba de acuerdo a la producción que el o sus trabajadores realizaban.

Pues el mismo manifestó que el era quien les pagaba a los trabajadores que el contrataba.

Pues así las cosas y como sucedieron, el demandante cobraba por un trabajo que realizaba mediante una orden de pago, valor que estaba acordado por pieza laborada y en su valor está implícita la ganancia del demandante, siendo así que le daba margen para contratar trabajadores que le ayudaran con los pedidos que le realiza mi cliente.

Así las cosas y como se puede apreciar por otra parte en los interrogatorios realizados a los testigos de mis clientes, y como a los aportados por el demandante, se puede establecer que no existió un contrato de trabajo. Ya que no están dados los elementos contemplados en el artículo 23 del C.S.T.

Por otra parte es claro que la señora Juez laboral 8 se equivoca a dar apreciación probatoria a los documentos aportados tanto con la demanda, como con la contestación; pues con la demanda se aportó una certificación

laboral, de la cual se demostró por medio de perito que esta no fue suscrita por mi cliente y la señora Juez no le dio el trámite que ordena el artículo 269 y ss del C.G.P, en lo referente a la tacha de documentos, pues el demandante con su actuar, trato de engañar a la justicia, ya que en dicho documento establece una relación laboral, como también, un salario y extremos de la misma, y no contento con su actuar lo presenta suscrito por mi cliente el señor Orlando Palma.

Así como tampoco le dio valor probatorio, a los comprobantes de egreso que pasa el demandante para cobrar, por los pedidos realizados y que se encuentran suscritor por el mismo. Evidenciando una vez mas que no generaba salario alguno, así como tampoco cumplimiento de orden alguna (subordinación) o dependencia y mucho menos desarrollo los trabajos en comendados de forma personal, pues este en muchas ocasiones contrató personal que estuvo bajo su coordinación.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la activa, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el punto materia de apelación, el cual limita la competencia de la Sala para conocer el asunto, se determinará si con ocasión a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, quedó demostrada la existencia de una relación laboral entre el demandante y el señor ORLANDO PALMA GALEANO y sus extremos, y si la juez de instancia omitió pronunciarse sobre la tacha de documentos presentada por la parte convocada a juicio.

Para resolver el punto de apelación, se tiene por sabido que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración¹, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001² y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como *«la remuneración ordinaria, fija o variable»*³ que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

1 Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

2 Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

3 Artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, *«...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, el empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

En el caso bajo estudio, el actor afirmó en su demanda que prestó servicios personales en favor del señor ORLANDO PALMA GALEANO, entre el 15 de febrero de 2001 y el 31 de diciembre de 2018, de lunes a sábado, pues así se desprende de los hechos 1° y 7° de la demanda; servicios que fueron admitidos por la llamada a juicio, para probar dicha prestación allegó copia de respuesta a un derecho petición donde el señor ORLANDO donde acepta que el actor si prestó su servicios personales a favor de él para realizar ciertas obras que fueron remuneradas.

Por lo que, en principio, el actor se encuentra cobijado por la presunción del citado artículo 24 que señala que tales labores fueron desempeñadas bajo la égida de un contrato laboral, correspondiendo entonces a la llamada a juicio desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Para desvirtuar tal presunción, el demandado ORLANDO PALMA GALEANO, indicó en la contestación de la demanda que la relación alegada por el actor nunca existió, pues, él (demandante) no tenía horario, era responsable de su propio trabajo, y no recibía órdenes del señor PALMA, y que los pagos que percibía era por los trabajos que realizaba en su calidad de ebanista.

Respaldó la anterior afirmación allegando comprobantes de egreso en los cuales detalla que se realizaron diferentes pagos por concepto de «*ebanista*» al señor Luis Enrique Valdés en febrero del 2018, \$350.000 pesos, marzo del 2018, \$1.032.500 pesos, abril del 2018, \$255.000 pesos, mayo del 2018, \$260.000 pesos y noviembre del 2018 \$308.000 pesos.

El señor LUIS ENRIQUE VALDES SOTO, en interrogatorio formulado por la parte demandada manifiesta que él era ebanista y tallador y que el ORLANDO PALMA también tenía la misma profesión; que él conoce al señor Orlando desde hace 30 años; dijo que él trabajó con el señor Orlando en varios talleres, pero que entre los años 2001 a 2009 él se fue a trabajar junto a su hijo en el taller ubicado en la calle 19, que es de propiedad del señor ORLANDO PALMA; afirma que su hijo trabajó en el taller hasta el año 2014, pero que él continuó trabajando hasta el año 2018 y decidió no volver porque él discutió con el señor Orlando, quien le dio un golpe con un teléfono, lo que afirma, no le gustó; dice que el señor ORLANDO PALMA le pagaba por los muebles que hacía, y que los pagos se hacían semanalmente los que varían entre 200.000 a 400.000 pesos, suma de la que él pagaba su ayudante; dijo que algunas herramientas eran de él y otras del taller.

En cuanto a los testimonios, el señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PEDROZA, en su declaración, señaló que conoce a los demandados porque fue empleado del señor Orlando en la_fábrica de muebles_que tiene en la_calle 19 con 11d; afirma que en el taller del señor Orlando se fabrican camas, comedores y juegos de sala; que él como trabajador del señor Orlando, trabajaba en el taller realizando labores de tapicería y que eso fue hace unos 9 o 10 años más o_menos entre el año 2010 a 2013, que conoce al señor LUIS ENRIQUE VALDES SOTO porque fueron compañeros de trabajo en el taller del señor Orlando; que el señor LUIS ENRIQUE trabaja en el primer piso, mientras que él (testigo) trabaja en el segundo; dijo que el señor LUIS ENRIQUE trabajaba la madera y hacía las camas y que tales modelos se hacían en el taller del señor Orlando, quien comercializaba los modelos en puntos de venta de él y que el establecimiento donde lo hacía se llama MUEBLE JHONNY.

También declaró que siempre supo que la elaboración de los muebles por parte del demandante eran para el señor Orlando, pero que no sabe si los hacía para la señora KATERIN TORO FLOREZ; narra que a partir del 2014 ya no trabajaba con el señor Orlando; explicó que cuando él llegó a trabajar al taller del señor Orlando, ya el señor LUIS ENRIQUE lleva trabajando bastante tiempo, pero desconoce los extremos; que cuando se fue él, el señor Luis continuó trabajando en el taller de ORLANDO PALMA, y que tiene entendido que dejó de trabajar “desde el año pasado” y que lo sabe porque él (testigo) continua arrimando al taller por su vínculo comercial.

También señaló que no sabe qué clase de contrato unía a las partes; que el señor LUIS ENRIQUE trabaja, por lo general de lunes a sábado, pero había días en que no iba; afirmó que el señor Orlando era quien decía qué cantidad de muebles o cama se debían hacer y que los muebles se hacían de acuerdo con los pedidos de los clientes del señor Orlando y que la venta y comercialización de los modelos son actividades permanentes que realiza el señor Orlando.

Asimismo, manifestó que el señor Orlando, era quien suministraba en el taller las materias primas con las que se realizaban los muebles, que la maquinaria del trabajo era de propiedad de la fábrica o taller,

tales como sierras canteadoras y todo lo que son máquinas grandes de corte; que las herramientas pequeñas son del trabajador; explicó que los pagos en el taller se realizaban de forma semanal, más exactamente todos los sábados, tuvo conocimiento por el tiempo que laboró en el taller que al señor LUIS ENRIQUE le cancelaban entre \$200.000 a \$400.000 mil pesos, pagos que eran a destajo y que corresponde a lo que se realizara en la semana; indicó que los pagos siempre fueron en efectivo; que en ocasiones el demandante se llegó a ausentar como 8 días y que “eso se ve en esos eventos”; el señor Orlando comenzó a buscarlo y algunas veces no lo ubicaba y luego simplemente el señor Luis regresaba sin que se generaran consecuencias e inclusive el señor Orlando nunca le llegó a pedir documentos como incapacidades.

Finalmente, refirió que el señor Orlando le solicitó los servicios a LUIS ENRIQUE para la elaboración de muebles y que debían ser en ciertas cantidades, y que los colores y diseño los determinaba el señor Orlando; igualmente señaló que tuvo conocimiento que el demandante en algunas oportunidades llevó a sus hijos como ayudantes, pero sabe que él les pagaba a ellos; que no tiene conocimiento si al señor LUIS ENRIQUE le llegaron a pagar prestaciones, vacaciones, aportes a la Seguridad Social; tampoco tiene conocimiento de los hechos que generaron la terminación del contrato entre el demandante y el señor Orlando.

Por su parte el señor NELSON ENRIQUE CARO LENIS en su declaración, afirmó que es ebanista, que no tiene parentesco con las partes, pero que ha prestado los servicios en el taller del señor Orlando; que ingresó por primera vez en el 2001, pero que ha sido por periodos porque también ha trabajado en otros lados; que estuvo trabajando en el taller de ORLANDO PALMA desde el año 2001 al 2009, regresó en el año 2013, y perduró 1 año aproximadamente, luego en el 2017 trabajó dos meses y en el periodo 2019 a 2020 laboró 5 meses; sostuvo el declarante que él como ebanista en el taller de ORLANDO PALMA hace cama, nocheros y que lo hace en el taller ubicado en la calle 19 número 11 de 14 barrio sucre; con relación al señor LUIS ENRIQUE VALDÉS afirmó que lo conoció desde el año 2001 en el taller del señor Orlando y que el señor LUIS ENRIQUE era

ebanista, hacia camas, nocheros, mesas y todo lo que se hace allá; que él compartió con el demandante en el tiempo en que hacía las labores de ebanista en el taller del señor Orlando y que LUIS ENRIQUE VALDÉS siempre estuvo allá, pero que en el periodo 2019 a 2020 no compartió con el señor LUIS ENRIQUE; arguyó que la remuneración de LUIS ENRIQUE en el taller era como la de todos los ebanistas que se paga por producción, pues se pagaba, por ejemplo, por la realización de determinadas camas, de acuerdo con ello se cobraba y que las tarifas por móviles son variables, nocheros 5000 a 15000, camas pueden costar entre 15000 a 30000, dependiendo del modelo; dijo que la remuneración del señor ENRIQUE VALDÉS la pagaba el señor Orlando y que sabe que LUIS ENRIQUE no prestó servicios a la señora KATERIN TORO porque las labores son contratadas por el señor Orlando; indicó claramente que las materias primas para realizar los muebles en el taller son suministradas por el señor Orlando y que las herramientas de trabajo son del taller del señor Orlando, pero que hay herramientas manuales que son de los ebanistas; refirió que los ebanistas y el señor LUIS ENRIQUE trabajaban en el taller de lunes a sábado sin horario fijo; y que si no se puede ir al taller, simplemente no se va y no hay problema sin necesidad de avisar y que al menos él no lo ha hecho y que ello se debe a que como se trabaja por producción, no es necesario cumplir horario; explica que se le piden 5 camas, él verá a qué horas las hace, y de acuerdo con lo que se haga se paga; los pagos se hacían cada 8 días los sábados y que los pagos son variables de acuerdo con la producción.

Explicó que el señor Orlando es quien determina la calidad y cantidad de muebles que se deben hacer; asimismo que los muebles son pedidos de clientes del señor Orlando, los que son vendidos a través de su establecimiento de Comercio MUEBLES JOHNNY; manifestó que no sabe hasta qué fecha trabajó el señor LUIS ENRIQUE para el señor Orlando, porque el testigo trabajó hasta el año 2017 y que ahora que él volvió el señor Luis ya no estaba.

Declaró que el señor Orlando era quien definía cual trabajo y muebles debía hacer cada ebanista en el taller, de acuerdo a las características de cada mueble; indica que no fue testigo si el señor Orlando le llamó

la atención al señor LUIS ENRIQUE VALDÉS y no sabe si Luis llegó a trabajar para otra persona; afirma que él vio que LUIS ENRIQUE VALDÉS siempre trabajó solo, pero que el año 2017 lo estuvo acompañando un hijo, quien le ayudaba y que el señor Luis le pagaba a su hijo; expresó el declarante que a todos los ebanista se les paga por producción; dijo que durante el tiempo en que trabajó con el señor LUIS ENRIQUE VALDÉS, llegó a ver que él, en algunas ocasiones se ausentó una semana, 15 días y hasta 20 días, pero no sabe los motivos por los que se llegó ausentar y que por ese tiempo no se le pagaba nada ni se le llegó a llamar la atención, simplemente se contrataba a otra ebanista.

Al acompasar la documental allegada por la parte demandada junto a las declaraciones atrás detalladas, se colige en efecto, que ni del interrogatorio de parte al demandante ni de los testigos allegados, se puede establecer con certeza la continuidad en los servicios del actor ni la subordinación característica del contrato de trabajo.

Nótese cómo el testigo ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PEDROZA, refirió desconocer qué clase de contrato unía a las partes y que entre lunes y sábados había días que el actor no iba al taller y que en ocasiones el demandante se llegó a ausentar hasta por 8 días y que luego regresaba sin haber justificado su ausencia ni presentar por ello consecuencia alguna; también informó que el demandante en algunas oportunidades llevó a sus hijos como ayudantes.

En lo que se refiere al testimonio de NELSON ENRIQUE CARO LENIS, indicó que trabajó por periodos intermitentes en el taller del demandado y que si no se puede ir al taller, simplemente no se va, sin consecuencia alguna, pues ni siquiera hay necesidad de avisar sobre la ausencia, toda vez que se trabaja por producción, por lo que no es necesario cumplir horario; explicando que si se encargan 5 camas, el ebanista sabrá en qué momento las hace; que al actor lo llegó a acompañar un hijo como ayudante y que en algunas ocasiones don LUIS se ausentó una semana, en otras oportunidades 15 días y hasta 20 días, sin llamado de atención alguno, pues simplemente se le buscaba reemplazo en su oficio.

Así, si bien es cierto se presentó una certificación de extremos, que en principio haría pensar de acuerdo con la jurisprudencia vigente que se admiten los mismos, no es menos innegable que esa documental permite prueba en contrario y la testimonial es clara al determinar que esa prestación no fue continua de lunes a sábado como se afirmó en el escrito de demanda; no puede entonces la Sala acoger lo planteado por la primera instancia pues no hay certeza respecto a la continuidad en la relación, ni siquiera respecto a la subordinación, dado que, como quedó visto, el demandante era libre de ir o no ir al taller del demandado, le pagaban por lo que hiciera e incluso, él mismo lo indica en su declaración, podía tener ayudantes remunerados de su propio peculio.

Entonces, la presunción del artículo 24 del CST que opera a favor del demandante, debiéndose, como ya se indicó, revocar el fallo recurrido en sus numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo de la parte resolutive, para, en su lugar, absolver a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra, sin más consideraciones por innecesarias.

Las costas en ambas instancias a tenor del numeral 4 del artículo 365 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, corren a cargo del demandante, apelante y vencido y a favor del extremo plural demandado. Como agencias en derecho se fija en esta Sede Judicial, la suma de \$100.000,00.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo de la parte resolutive la sentencia No. 069 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para en su lugar, **ABSOLVER** a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor, confirmando en lo demás el mentado proveído.

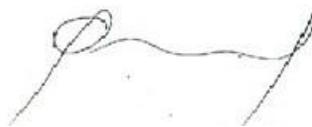
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias, a cargo del demandante, apelante y vencido y a favor del extremo plural demandado. Como agencias en derecho se fija en esta Sede Judicial, la suma de \$100.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee2450b95a83ee112d0e2d6d37872a7b1ffb86c0aa897c0f00cc7658dcb5e8**

Documento generado en 29/11/2023 08:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**